



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00076-00
Demandante	Walter Ramiro Grajales Molina
Demandado	Virginia Morcillo Exeres
Auto No.	360

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **WALTER RAMIRO GRAJALES MOLINA**, en contra de la señor **VIRGINIA MORCILLO EXERES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

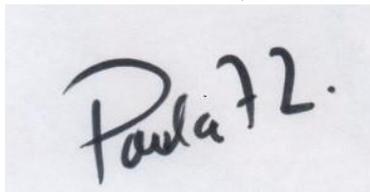
TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **VIRGINIA MORCILLO EXERES**, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaría del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado concurra a ponerse a derecho, se le designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado por él término de veinte (20) días conforme al artículo 369 de la Ley 1564 del 2012.

CUARTO: SE RECONOCE personería suficiente a la abogada **ANA MILENA MARÍN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.162.328 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial del señor **WALTER RAMIRO GRAJALES MOLINA**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 69

Cartago, 20 de abril de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ